



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil seiscientos ochenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NOEMI ALLIANA BAEZ Y OTROS S/ ESTAFA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Álvaro Arias Ayala y Guillermo Weiler en nombre y representación de los Señores Noemí Alliana Báez, Patricia Zarza Alliana y Albino Cabrera Ramírez; y Ricardo Pedro Carrasco Dos Santos por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

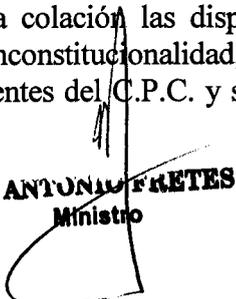
A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Abogado Álvaro Arias Ayala y Guillermo Weiler invocando la representación de los señores Noemí Alliana Báez, Patricia Zarza Alliana y Albino Cabrera Ramírez; y Ricardo Pedro Carrasco Dos Santos, por derecho propio bajo patrocinio de Abogados, a promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 180 de fecha 5 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, en la Causa "Noemí Alliana Báez y Otros s/ Estafa", alegando los accionantes el quebrantamiento de los Arts. 16, 17 inc. 9, 36 y 256 de la C.N.-----

Por A.I. N° 180 de fecha 5 de noviembre de 2013, se resolvió: "1-DECLARAR admisible el recurso de apelación general interpuesto. 2-REVOCAR el A.I. N° 677, de fecha 2 de julio de 2013, dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abogada Lici Ma. Teresita Sánchez S., conforme a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. 3-IMPONER las costas, en ésta instancia, a la perdidosa. 4-ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia."-----

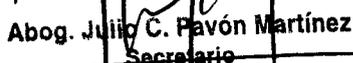
Manifiestan los accionantes: 1) Que el fallo recurrido es arbitrario, porque resuelve la cuestión por la revocatoria dando lugar a la continuidad del proceso penal, descartando la cuestión prejudicial.- 2) Consideraron la cuestión y la resolvieron finalmente olvidando ser fieles al principio de congruencia, consagrando una decisión arbitraria.- 3) La resolución impugnada en las señaladas condiciones y por los fundamentos expuestos, es inconstitucional por ser arbitraria, pues carece de fundamentación lógica está erróneamente fundada con omisiones y desaciertos.- 4) La decisión judicial impugnada, afecta gravemente los derechos constitucionales y legales en los Arts. 16, 17, 33, y 256 de la C.N., y los Arts. 4, 6, 9, y 125 del C.P.P. sin perjuicio de otras que están estrechamente vinculadas a la violación de derechos y fundamentalmente a la garantía del debido proceso.- 5) Se impugna el fallo individualizado por su manifiesta arbitrariedad y por adolecer de vicios substanciales en la configuración de las reglas del debido proceso penal.- y 6) En el sistema penal una resolución no fundada es arbitraria y en consecuencia violatoria del debido proceso penal.-----

Examinado estos autos y de la lectura de los argumentos esgrimidos por los accionantes, resulta necesario traer a colación las disposiciones que rigen y que guardan relación con la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su Art. 132; el Art. 550 y siguientes del C.P.C. y su complementaria la Ley N° 609/95


MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS L. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” en sus artículos 11 y 12, surgen los requisitos para la viabilidad de este tipo de Acción los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) La individualización de la Resolución Judicial señalada como contrario a las disposiciones constitucionales; b) La especificación del precepto constitucional o de rango constitucional que se entienda como vulnerado; y c) En lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad. En el caso en cuestión es precisamente este último, el requisito no observado por los Accionantes, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad, ello debido a la notable trascendencia que deviene en caso de ser positivo el resultado de la Acción.-----

En prosecución del estudio y en el análisis de la pretensiones de los Accionantes, canalizadas por la presente acción, corresponde concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea, como ocurre a lo largo de su presentación, tal se podrá apreciar en los puntos del 1 al 6 de sus manifestaciones, consignados en el examen de esta cuestión. Su presentación, se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional, sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la Resolución que ataca, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por lo demás, se aprecia en la Resolución atacada, que en las mismas los juzgadores han realizado un estudio detenido de las alegaciones efectuadas por las partes, confrontándolas con las constancias procesales y las disposiciones que rigen la materia. El fallo impugnado se encuentra suficientemente fundado tanto fáctica como jurídicamente. Los Magistrados de Alzada han expuesto razonablemente los motivos que avalan el sentido de su decisión. No se advierte arbitrariedad alguna.-----

Por tanto, no existiendo vicio ni lesión alguna que reparar, visto el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde que la presente acción de inconstitucionalidad promovida, sea desestimada con Costas. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Álvaro Arias con Matr. C.S.J. N° 5.835 y Guillermo Weiler Pérez con Matr. C.S.J. N° 10.294 en nombre y representación de los Sres. Noemí Alliana Báez, Patricia Zarza Alliana y Albino Cabrera Ramírez, promueven la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 180 de fecha 05 de noviembre de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital, en el marco de los autos caratulados: “*Expte. N° 9493/2011 “Noemí Alliana Báez y otros s/ Estafa”*”, alegando la conculcación de los Arts. 16, 17 inc. 9, 36 y 256 de la Constitución Nacional. -----

Por A.I. N° 180 de fecha 05 de noviembre de 2013, el Tribunal de Apelación Penal – Primera Sala – Capital, resolvió: “*1- DECLARAR admisible el recurso de apelación general interpuesto.- 2- REVOCAR el A.I. N° 677, de fecha 02 de julio de 2013, dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abogada Lici Ma. Teresita Sánchez S., conforme los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.- 3- IMPONER las costas, en esta instancia, a la perdidosa.- 4- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-*”-----

Arguyen los accionantes que: “*... el fallo recurrido es arbitrario, y que lo es porque resuelve la cuestión por la revocatoria, dando lugar a la continuidad de un procedimiento penal mediante el descarte de la declarada cuestión prejudicial... En ambos casos, ...//...*”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "NOEMI ALLIANA BAEZ Y
OTROS S/ ESTAFA". AÑO: 2013 – N° 1671.---

CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



...consideraron la cuestión, y la resolvieron finalmente, olvidando ser fieles al principio de congruencia, consagrando una decisión arbitraria, insostenible, inconstitucional... La resolución ahora impugnada, en las señaladas condiciones, y por los fundamentos expuestos, es INCONSTITUCIONAL por ser notoriamente ARBITRARIA, pues la misma carece de fundamentación lógica, esta erróneamente fundada con omisiones y desaciertos de gravedad extrema... **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.** La decisión judicial impugnada medio de esta acción de inconstitucionalidad, afecta gravemente los derechos constitucionales y legales vinculados al cumplimiento irrestricto de las **REGLAS DEL DEBIDO PROCESO...** Artículos 16, 17, 33, 256 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**; y los artículos 4, 6, 9 y 125 del **CODIGO PROCESAL PENAL**, sin perjuicio de otras que están estrechamente vinculadas a la violación del derecho, y fundamentalmente a la garantía del **DEBIDO PROCESO...** La situación descrita precedentemente da pie a esta **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** que impugna el fallo antes individualizado, por su manifiesta **ARBITRARIEDAD**, y por adolecer de vicios sustanciales en la configuración de las reglas del **DEBIDO PROCESO PENAL**, en manifiesto desafecto a las reglas constitucionales, al momento de **INSTITUCIONES DE CARÁCTER PENAL**, en una cómoda e inconstitucional actitud... en el sistema penal **UNA RESOLUCION NO FUNDADA, ES ARBITRARIA Y EN CONSECUENCIA, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, LO CUAL ES CONTRARIO AL ESPIRITU Y A LA LETRA DE LA CONSTITUCION...** -----

Siguiendo el trámite procesal, se corrió traslado al querellante Adhesivo, contestando el Abg. Gregorio E. Valiente M. con Matr. C.S.J. N° 8.756 en representación del Sr. Julián Lionel Sandt, solicitando que la acción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile.-----

Por su parte el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado Abg. Edgar Augusto Moreno, contestó a través del dictamen N° 1.395 de fecha 10 de octubre de 2014, recomendando a esta Sala Constitucional rechazar la Acción de Inconstitucionalidad articulada.-----

Considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Antes de iniciar propiamente el estudio de la Acción de Inconstitucionalidad intentada, es preciso reiterar que esta Corte en diversos fallos ha sostenido que la Sala Constitucional no es una tercera vía de revisión de sentencias; por ello, la admisión de la "acción" solo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en una manifiesta conculcación por parte de los jueces de la exigencia dispuesta en el Art. 256 de la Constitución Nacional, la que una vez verificada y confirmada, generaría la nulidad de lo resuelto por los juzgadores (Art. 560 C.P.C.).- Demás esta decir que esta Sala no puede impugnar fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, salvo que éstos sean manifiestamente irracionales o arbitrarios, supuestos en los cuales si puede verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.-----

El caso sometido a estudio debe ser observado "constitucionalmente", dentro de los presupuestos legales establecidos- por la norma facultativa- para esta sala Constitucional, proponiendo la misma un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos, como lo sería en el caso de los controles jurisdiccionales de tercera instancia.-----

Analizando la Acción de Inconstitucionalidad promovida, se tiene que los agravios del accionante giran en torno al dictamamiento del A.I. N° 180 de fecha 05 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Primera Sala – de la Capital, por el cual se revoca el A.I. N° 677 de fecha 02 de julio de 2013 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 02 de la Capital (que resolvió hacer lugar al incidente de prejudicial

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

deducido).- El accionante considera que la resolución atacada es injusta y arbitraria porque infringe normas constitucionales en especial la establecida en el Art. 256 C.N. y normas legales vinculadas al cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso, Art. 17 C.N, sosteniendo finalmente que el fallo atacado carece de una fundamentación lógica, por lo que el mismo resulta ser Arbitrario.-----

Una vez realizado el análisis de la acción presentada, se advierte que el accionante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 557 del Código Procesal Civil, el accionante únicamente pasa a enumerar los artículos constitucionales supuestamente vulnerados alegando que la resolución atacada es injusta y arbitraria, y no fundamenta clara y concretamente el gravamen irreparable sufrido por su parte.- Así las cosas, la presente acción no puede prosperar, pues no surge por parte del accionante una reclamación capaz de producir la nulidad de fallo judicial; la simple exposición de no estar de acuerdo con el fallo judicial no posibilita su modificación y menos su nulidad.-----

Así las cosas, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por improcedente.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1609

Asunción, 24 de noviembre de 2017 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas
ANOTAR, registrar y notificar.-----


MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Martínez
Secretario

